

RESOLUCIÓN No. 0678 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en la planta global del ICETEX”

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
“MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 7 de la Ley 1002 de 2005, el artículo 2 del Decreto 380 de 2007, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el numeral 10 del artículo 37 del Acuerdo 013 de 2022 expedido por el ICETEX y la Resolución No. 745 de 06 de febrero de 2025 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones, y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, entidad que, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley 909 de 2004, es independiente de las ramas y órganos del poder público, y tiene a su cargo la elaboración de las convocatorias a concurso, realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público, conformar las listas de elegibles con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa y remitirlas a las entidades públicas.

Que el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, establece que *“en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos”*.

Que la CNSC, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria No. 2518 de 22 de noviembre de 2023, dio apertura al Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer 117 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 84 de 22 de noviembre de 2023, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que mediante OPEC 212658 se ofertó Una (1) vacante(s) del empleo denominado ANALISTA GRADO 02 de la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD.

Que la CNSC contrató a un tercero para revisar la idoneidad de los aspirantes y el cumplimiento de los requisitos necesarios para ocupar los cargos a proveer.

Que cumplidas todas las etapas del citado proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución No. 8824 del 23 de septiembre de 2025, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo denominado ANALISTA GRADO 02, de carrera administrativa de la Planta Global de Personal de la entidad, ofertado con el número OPEC 212658 en la modalidad de concurso ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 06 de octubre de 2025 y la CNSC informó al nominador de la entidad, mediante el oficio No. 2025RS161682 del 26 de septiembre de 2025, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados en el concurso, en

F416 - V5 Fecha: 05/08/2024

ICETEX
● Carrera 3 # 18-32 Bogota Colombia ● www.icetex.gov.co ● Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 ● Nacional: 01 8000 00 00 00
● icetex_colombia ● @icetex_oficial ● @ICETEXTV ● /icetexcolombia ● ICETEX ● ICETEX ● @ICETEX

Defensor del Consumidor Financiero

● www.defensoriasernarojas.com ● Carrera 16 A No. 80-63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia
● defensoria@defensoriasernarojas.com ● 601 4898285 Bogotá, Colombia

Revisa si es necesario imprimir este documento. Desde el ICETEX aportamos en la implementación de la Política Cero Papel y, a su vez, al cuidado de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 0678 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en la planta global del ICETEX”

estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que el (la) señor(a) LEYDY PAOLA AMAYA OBANDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1012356857, ocupó el puesto número Uno (1) en la lista de elegibles precitada, para proveer el empleo denominado ANALISTA GRADO 02 ubicado en la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD del ICETEX.

Que el Grupo de Talento y Desarrollo Humano del ICETEX, mediante constancia del 08 de octubre de 2025 certificó que, verificada la información registrada en el aplicativo SIMO.4 de la CNSC relacionada con la experiencia laboral y los títulos académicos de LEYDY PAOLA AMAYA OBANDO, así como verificados los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, cumple con los requisitos exigidos para ocupar el empleo ANALISTA GRADO 02 – OPEC 212658, los cuales fueron verificados acorde con las exigencias del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y demás normas concordantes y/o complementarias.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba de LEYDY PAOLA AMAYA OBANDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1012356857, en el empleo ANALISTA GRADO 02 de la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD del ICETEX.

Que en la actualidad, el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, se encuentra provisto de manera temporal mediante nombramiento provisional, con el (la) señor(a) RUBÉN DARÍO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9855760.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece que: *“Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”*.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-917 de 2010, señaló que la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga procede por acto motivado y resulta admisible por las causales previstas en la Constitución Política y la Ley, entre otras, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que mediante sentencia T-096 de 2018, la Corte Constitucional dispuso que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho de la persona que supera todas las etapas del proceso de selección:

“(...) En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa (...).”

(...)

“(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles”.

Que en Sentencia SU-054 de 2015, la Corte Constitucional señaló que los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera administrativa, tal y como lo ha reconocido esa corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva

F416 - V5 Fecha: 05/08/2024

ICETEX

● Carrera 3 # 18-32 Bogota Colombia ● www.icetex.gov.co ● Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 ● Nacional: 01 8000 00 00 22

● icetex_colombia ● @icetex_oficial ● @ICETEXTV ● /icetexcolombia ● ICETEX ● ICETEX ● @ICETEX

Defensor del Consumidor Financiero

● www.defensoriasernarojas.com ● Carrera 16 A No. 80-63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia

● defensoria@defensoriasernarojas.com ● 601 4898285 Bogotá, Colombia

Revisa si es necesario imprimir este documento. Desde el ICETEX aportamos en la implementación de la Política Cero Papel y, a su vez, al cuidado de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 0678 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en la planta global del ICETEX”

de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Que, en la misma línea, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento contenido en la Sentencia T-464/19 señaló que:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público”.

Que en lo referente a la terminación de los nombramientos provisionales de quienes eventualmente acrediten la condición de prepensionados, y en atención al cumplimiento de una lista de elegibles, es preciso señalar que los párrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 disponen lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo”.

Que el (la) señor(a) RUBÉN DARÍO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, en respuesta al memorando No. 20253090010015-1 Id:6613868 del 29 de agosto de 2025 que emitió el Grupo de Talento y Desarrollo Humano solicitando los soportes que acrediten su condición de estabilidad laboral reforzada por prepensión, aportó, mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2025, el certificado de semanas de cotización en pensión de la Administradora de Fondo de Pensión - COLPENSIONES con fecha del 19 de agosto del 2025.

Que frente a la existencia de la estabilidad laboral reforzada por prepensión, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación No. SU 003 de 2018, marcó el parámetro jurídico al respecto indicando:

“60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez’.

(...)

68. Adicionalmente, considera la Sala Plena que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fisco de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera

RESOLUCIÓN No. 0678 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en la planta global del ICETEX”

posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, considera la Corte que no se frustra el acceso a la pensión de vejez”.

Que, de igual forma, en reiterada jurisprudencia de la Corte de lo Constitucional, como en Sentencia T – 055 de 2020, se han reiterado estos criterios, como a continuación se puede apreciar:

“4.5. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS[82]. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida.

4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado para quienes se encuentran afiliados al RPM por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: (...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable.

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez. Esta interpretación se fundó en que la prepension protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intertemporal del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin”.

Que, revisada la información aportada, se concluyó que el señor RUBÉN DARÍO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía número 9855760, no se encuentra en condición de estabilidad laboral reforzada, toda vez que, si bien está a tres años o menos de cumplir

RESOLUCIÓN No. 0678 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en la planta global del ICETEX”

la edad, ya cumple con el requisito de semanas mínimas requeridas, por lo cual con su desvinculación laboral no se ve afectado ni se le frustra su derecho a acceder a la pensión de vejez.

Que, de acuerdo con lo anterior, por disposición legal deberá darse por terminado el nombramiento en provisionalidad del (la) señor(a) RUBÉN DARÍO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9855760, en el empleo ANALISTA GRADO 02.

Que, de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en periodo de prueba al (a) señor(a) LEYDY PAOLA AMAYA OBANDO en el empleo ANALISTA GRADO 02.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al (la) señor(a) LEYDY PAOLA AMAYA OBANDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1012356857, para desempeñar el cargo de carrera denominado ANALISTA GRADO 02 de la planta global del ICETEX, con una asignación básica mensual de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.823.819.00), de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. El designado en periodo de prueba tendrá diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, para manifestar por escrito si acepta, solicita prórroga o rechaza el nombramiento. A partir de la aceptación, tendrá diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO 2. Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2518 - 2023 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el (la) servidor(a) superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 3. Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero de la presente resolución, el (la) señor(a) RUBÉN DARÍO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9855760, quien desempeña el empleo ANALISTA GRADO 02 de la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD, quedará desvinculado automáticamente del servicio, una vez el señor(a) LEYDY PAOLA AMAYA OBANDO tome posesión del empleo y sobre lo cual el Coordinador del Grupo de Talento y Desarrollo Humano le informará.

ARTICULO 4. Comunicación. Comunicar a los interesados el contenido de la presente resolución, indicando que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCIÓN No. 0678 del 17 de octubre de 2025

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en la planta global del ICETEX”

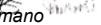
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de octubre de 2025.

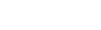
ÁLVARO HERNÁN URQUIJO GÓMEZ

Presidente

Proyectó: María Alejandra Gómez Rivera – Contratista Grupo Desarrollo y Talento Humano 

Revisó: Andrea Juliana Corrales V - Abogada Contratista Grupo de Talento y Desarrollo Humano 

Revisó: Jaime Andrés Gil Acosta – Coordinador Grupo de Talento y Desarrollo Humano 

Revisó: Sandra Sánchez Waldron – Abogada Contratista Secretaría General 

Aprobó: Jorge Luis Bastidas Crespo – Secretario General (e) 

ICETEX

● Carrera 3 # 18-32 Bogota Colombia ● www.icetex.gov.co ● Canal Telefónico / WhatsApp: 333 6025656 ● Nacional: 01 8000 31 00 22
● icetex_colombia ● @icetex_oficial ● @ICETEXTV ● /icetexcolombia ● ICETEX ● ICETEX ● @ICETEX

Defensor del Consumidor Financiero

● www.defensoriasernarojas.com ● Carrera 16 A No. 80-63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia
● defensoria@defensoriasernarojas.com ● 601 4898285 Bogotá, Colombia

Revisa si es necesario imprimir este documento. Desde el ICETEX aportamos en la implementación de la Política Cero Papel y, a su vez, al cuidado de los recursos naturales.